



**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**  
**San José, Costa Rica**  
**Apartado 1097-1200. Teléfono 2242-5036 – presidencia@aya.go.cr**

**30 de septiembre del 2021**  
**Al contestar refiérase al N°**  
**PRE-2021-01172**

Señor  
Edel Reales Noboa  
Departamento Secretaría del Directorio  
Asamblea Legislativa

Estimado señor:

En atención de la consulta institucional del texto actualizado del *EXPEDIENTE LEGISLATIVO No. 22333 REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, LEY N° 8220 Y SUS REFORMAS*, contenida en el Oficio del Departamento de Secretaría del Directorio No. AL-DSDI-OFI-0096-2021 de fecha 21 de setiembre 2021, me permito remitir el criterio elaborado por la Dirección Jurídica institucional, al nuevo texto del proyecto de Ley – Expediente N° 22333: “REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DELEXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, LEY N° 8220 Y SUS REFORMAS”, en los siguientes términos:

*De acuerdo con el ARTÍCULO 1.- propuesto, se pretenden reformar los artículos 4, 7, 10, 11, 12 y 13 de la Ley N° 8220 vigente y su reforma N° 8990, concretamente:*

▪ *ARTÍCULO 4.- propuesto. Publicidad de los trámites y sujeción a la ley. Tal y como se verificó con los miembros de la Comisión de Simplificación de Trámites de AyA, el alcance de esta norma ya se ejecuta a lo interno de la institución, siendo el aspecto de mayor relevancia, el agregado que se expone en el contenido del inciso c) del ARTÍCULO 4.- vigente, y que refiere a la posibilidad de establecer algún tipo de trámites o requisitos, por medio de disposiciones administrativas como resoluciones generales, cuando la*

*institución esté facultada por ley para establecer trámites, requisitos o procedimientos mediante esa vía.*

▪ **ARTÍCULO 7.-** *propuesto. Procedimiento para aplicar el silencio positivo.*

*El procedimiento de silencio positivo se ajusta a normas ya vigentes, tales como lo son los artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública, y preserva de forma general, el procedimiento ya establecido en la Ley No.8220 vigente y su reforma No. 8990.*

*Sin embargo, el párrafo primero de la redacción propuesta no aclara el tipo de pronunciamiento refiere a la omisión, de forma que se pueda declarar el silencio positivo de pleno derecho. En su efecto, remite a un concepto abierto que puede incluir diferentes tipos de pronunciamiento, tales como el pronunciamiento del estado del trámite que expone el ARTÍCULO 5.- vigente, el pronunciamiento de subsanación de trámites que dicta el ARTÍCULO 6.- vigente, o bien, de actos propios del procedimiento comunicados al interesado, o bien, la propia Resolución final del mismo.*

▪ **ARTÍCULO 10.-** *propuesto. Responsabilidad de la Administración y el funcionario El contenido propuesto en este artículo detalla que “(...) se considerarán como faltas graves y muy graves los siguientes incumplimientos específicos de la presente ley: 1. Faltas graves. (...) j) Al funcionario o Jerarca que sea sancionado en dos o más ocasiones, por una falta leve, en un periodo de un año. (...)”.*

*Sin embargo, la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220, publicada en La Gaceta N° 49 del 11 de marzo de 2002 y su Modificación N° 8990, publicada en La Gaceta N° 189 del 03 de octubre de 2011, actualmente vigente, no establece taxativamente, la lista de las faltas leves, situación que también concurre con el proyecto de Ley Expediente N°22333, pues no se logra verificar en el contenido de ningún ARTICULO, la lista taxativa de faltas leves, en su efecto, el inciso j) del ARTICULO 10.- propuesto, sería inaplicable.*

▪ **ARTÍCULO 11.-** *propuesto. Rectoría.*

*El inciso a), que refiere a las atribuciones del Ministro de Economía, Industria y Comercio, busca imponer “Políticas y Estrategias” con carácter vinculante, por medio de la emisión de Directrices dirigidas a las entidades autónomas y semiautónomas.*

*Sin embargo, el artículo 1 de la Ley Constitutiva de AyA N° 2726, dispone que con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.*

*El artículo 2 de la misma Ley N° 2726, señala que corresponde al Instituto, entre otros; a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas; b) Determinar la prioridad, conveniencia y viabilidad de los diferentes proyectos que se propongan para construir, reformar, ampliar, modificar obras de acueductos y alcantarillados; las cuales no se podrán ejecutar sin su aprobación; (...); d) Asesorar a los demás organismos del Estado y coordinar las actividades públicas y privadas en todos los asuntos relativos al establecimiento de acueductos y alcantarillados y control de la contaminación de los recursos de agua, siendo obligatoria, en todo caso, su consulta, e inexcusable el cumplimiento de sus recomendaciones; e) Elaborar todos los planos de las obras públicas relacionadas con los fines de esta ley, así como aprobar todos los de las obras privadas que se relacionen con los sistemas de acueductos y alcantarillados, según lo determinen los reglamentos respectivos; (...); g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos, quedado facultada la institución para convenir con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos; h) Hacer cumplir la Ley General de Agua Potable, para cuyo efecto el Instituto se considerará como el organismo sustituto de los ministerios y municipalidades indicados en dicha ley; i) Construir, ampliar y reformar los sistemas de acueductos y alcantarillados en aquellos casos en que sea necesario y así lo aconseje la mejor satisfacción de las necesidades nacionales; y j) Controlar la adecuada inversión de todos los recursos que el Estado asigne para obras de acueductos y alcantarillado sanitario.*

*Por su parte, el artículo 5 de esta misma Ley N° 2726, dispone que para el mejor cumplimiento de los fines que establece el artículo 2 antes descrito; el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados tendrá entre otras, las siguientes atribuciones y prerrogativas, además de aquellas que las leyes generales otorgan a los establecimientos de su naturaleza, concretamente: contratar y formalizar todo tipo de documentos, necesarios o convenientes, para el mejor logro de sus fines; dictar sus propios reglamentos.*

*De acuerdo con lo indicado, la imposición de “Políticas y Estrategias” con carácter vinculante, contraviene los artículos 1, 2 y 5 de la Ley N° 2726, pues corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, emitir sus propias regulaciones por autonomía de Ley. En su defecto, se considera que los alcances de las “Políticas y Estrategias” que dicte el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, deben ser de carácter de recomendación, tal y como al efecto lo establece el ARTÍCULO 13.- propuesto en el mismo proyecto Ley - Expediente N° 22.333.*

*En cuanto al contenido del inciso k) propuesto, también es menester citar como excepción, los alcances del artículo 30 de la Constitución Política, además de lo expuesto en la ya referida Ley No.8968 “Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos”.*

▪ *ARTÍCULO 12.- Análisis de Impacto Regulatorio.*

*Se ajusta a derecho.*

▪ *ARTÍCULO 12 bis. - propuesto. Fines del Análisis de Impacto Regulatorio.*

*Se ajusta a derecho.*

▪ *ARTÍCULO 12 Ter. - propuesto. Esquemas de Revisión.*

*Se ajusta a derecho.*

▪ *ARTÍCULO 13.- propuesto. Criterio del órgano rector.*

*Se ajusta a normativa ya existente en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220, publicada en La Gaceta N° 49 del 11 de marzo de 2002 y su Modificación N° 8990, publicada en La Gaceta N° 189 del 03 de octubre*

de 2011, actualmente vigente.

▪ **ARTÍCULO 15.-** *propuesto. Del uso de Instrumentos de Simplificación de Trámites Faculta a cada entidad, para utilizar el instrumento de “Declaración Jurada” que contempla el Decreto Ejecutivo N°41795-MP-MEIC, denominado “Sobre la Agilización de los trámites en las entidades públicas, mediante el uso de la Declaración Jurada”, promulgado en fecha 19 de junio de 2019 por la Presidencia de La República y el Ministerio de Economía Industria y Comercio, el cual impulsa el uso del instrumento jurídico con la finalidad de generar eficiencia en los requisitos, trámites y procedimientos que los administrados realizan ante las instituciones públicas, al tiempo que se agilice la resolución a sus gestiones y el cumplimiento efectivo de los tiempos de respuesta institucional, por lo que, el resto de alcances no regulados en el ARTÍCULO 15.-* *propuesto, deben ser remitidos a la aplicación del citado Decreto Ejecutivo N°41795-MP-MEIC.*

▪ **ARTÍCULO 16.-** *propuesto. De la Política de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.*

*El inciso 2) del ARTÍCULO 16. -* *propuesto, refiere al procedimiento de consulta pública que regula el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, siendo pertinente vincular los alcances de ambas normas.*

▪ **ARTÍCULO 17.-** *propuesto. Consulta Pública.*

*Al igual que en el caso anterior, el contenido propuesto en este ARTÍCULO refiere al procedimiento de consulta pública que regula el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, siendo criterio de esta entidad, siendo pertinente vincular los alcances de ambas normas.*

▪ **ARTÍCULO 18.-** *propuesto. Espacios de Participación Ciudadana.*

*Al igual que en el caso anterior, el contenido propuesto en este ARTÍCULO refiere al procedimiento de consulta pública que regula el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, siendo pertinente vincular los alcances de ambas normas.*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, sugiere la asesoría jurídica institucional la necesidad de valorar las observaciones que al efecto se emite en este acto para los ARTÍCULOS 7.-, 10.-, 11.-, 15.-, 16.-, 17.- y 18., propuestos en el proyecto de Ley - Expediente N° 22.333 - "REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, LEY N° 8220 Y SUS REFORMAS.

Atentamente,

*Tomás Martínez Baldares*  
*Presidente Ejecutivo*